

M^a del Mar Garcia Ibarra

EL BREXIT CATALAN

Nos encontramos en un momento, en el que nos afanamos por intentar hacer predicciones como si fuésemos expertos videntes tocados por la varita mágica que nos otorgase un don particular, y por si nos faltase poco, de manera constante nos preocupa y nos ocupa, que sucederá con una parte de nuestro territorio nacional que es España. Y digo nacional, porque España es una nación etimológica y jurídicamente hablando.

Y continuamos nuestra vida diaria como ese padre o madre, que tiene un hijo rebelde que amenaza continuamente con marcharse de casa, que considera que no pertenece ya a la familia, pero que no se va, porque la realidad es que necesita a su familia al menos para sobrevivir. Que a toda costa quiere ser independiente porque piensa que ya ha llegado su momento, pero que intentando disimular, pide dinero a sus padres porque le gusta continuar manteniendo el estatus económico que su familia le proporciona. Y habla enfadado con sus amigos de que desfachatez tienen sus progenitores, porque no le suben la paga.

Los que enarbolan la bandera del independentismo en Cataluña, querían y así lo ponen de ejemplo, el posible **BREXIT** escoces. Quieren transportar la situación escocesa como modelo a seguir, aun cuando ni siquiera en Escocia votaron el **SI**.

DESCONECTAR, esa es la palabra mágica, cuando ni si lo miramos del revés tiene algo que ver.

Parece inaudito que los independentistas o nacionalistas catalanes, no se asesoren de juristas lo suficientemente formados como para ser una nación independiente. Deberían entender que Cataluña no es Escocia. Aunque se hayan sentido reflejados en William Wallace y sus valientes guerreros, nada tienen que ver con ellos.

Aquel héroe del momento, luchó por algo que le correspondía y que con la ley en la mano, era justo. Escocia si fue independiente, y Wallace consiguió para su tierra, la

libertad, que tanto gritó y por la que dio la vida, y así la disfrutaron hasta 1707 año en que se firmó el Acta de Unión con Inglaterra.

Y no sabemos que hubiese hecho William, a día de hoy, si hubiese visto que su país votaba NO, a separarse de los que habían sido sus conquistadores por la fuerza.

Igual, hasta hubiese entendido que eso era lo que convenía, porque seguramente el héroe hubiese viajado y se hubiese enterado de que más allá de sus tierras escocesas, el mundo debía intentar ser uno porque unidos se puede, y que hoy en día los separatismos no tienen razón de ser.

Pero lo que deben de tener en cuenta, y a la vista está, que los partidarios del brexit catalán no lo han tenido o parecen ignorarlo, es que el Reino Unido no tiene Carta Magna. La independencia no está permitida en la Constitución Española. El artículo 2 del texto reza: **“La Constitución se fundamenta en la indisoluble unidad de la Nación Española, patria común e indivisible de todos los españoles”**.

Por tanto, lo primero sería una reforma constitucional, que exigiría **un pronunciamiento soberano del pueblo español**. Y no solo del catalán. La respuesta del Estado español ha sido de un contundente rechazo a la puesta en marcha de cualquier mecanismo que suponga la desintegración territorial del país. La postura del Ejecutivo español se fundamenta en el artículo 1 de la Constitución española que dispone que la soberanía reside en todo el pueblo español. El proyecto soberanista catalán también ha encontrado oposición en otras instituciones democráticas como el Tribunal Constitucional que ha venido reiterando incompatible con la Constitución cualquier acción que ponga en juego la unidad territorial de España.

Además del obstáculo representado por la Constitución española, la viabilidad del independentismo catalán también debe pasar el filtro de la normativa que rige a la Unión Europea (UE). De antemano, el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o Tratado de Lisboa cierra la posibilidad de mantenerse en la Unión a cualquier territorio que se haya constituido como Estado tras una independencia abrupta de uno de los veintisiete Estados que componen a la referida organización de integración continental. Consecuentemente, en el caso de Cataluña, obtener unilateralmente su independencia de España (país miembro de la Unión Europea), el nuevo Estado quedaría fuera de dicha organización. Sería imposible una futura adhesión catalana a la Unión Europea, toda vez que para que un Estado pueda ser admitido se requiere el favor

unánime de los veintisiete Estados miembros, teniendo Cataluña asegurado el veto de España y de otros países europeos que cuentan en su territorio con regiones separatistas.

La normativa europea es muy clara al establecer que tan pronto un territorio se escinde de un Estado miembro, desde el minuto uno, los tratados de la Unión Europea dejan de serle aplicables.

Más allá del Derecho Comunitario, la materialización de la independencia catalana también parece encontrar obstáculo en el Derecho Internacional Público. Los impulsores del independentismo usan como principal fundamento el derecho a la autodeterminación de los pueblos. Pero resulta que la normativa internacional vigente sólo otorga esa facultad a aquellos territorios que tengan reconocido el estatus de colonia, que no es el caso de Cataluña, región que forma parte integral del territorio de un Estado soberano como lo es España.

Desde el punto de vista económico, la independencia catalana devendría en inviable, ya que al quedar fuera de la Unión Europea, la economía del naciente Estado no formaría parte del Mercado Común Europeo, por lo que las mercancías catalanas no seguirían beneficiándose de la libre circulación por todos los Estados de la Unión.

Por más de cuarenta años el sistema autonómico ha demostrado ser el modelo ideal para un país étnica y culturalmente tan diverso como España. España es uno de los más descentralizados y reconocedores de los derechos históricos de sus regiones internas. Prueba de ello lo es el reconocimiento otorgado por la Constitución a las lenguas regionales autóctonas como oficiales junto con el castellano, algo que no sucede en países con casos similares, como Francia, donde el Constituyente no reconoce otro idioma oficial más que el francés. Todo lo contrario que está sucediendo en Cataluña, donde se quiere descartar el uso del castellano, lo que provocaría algo nunca visto en el resto de países europeos. El momento además de representar un reto, supone una oportunidad para debatir y consensuar la adecuación del modelo autonómico a la realidad política y socioeconómica que vive la España de hoy.

Desde un enfoque global, las consecuencias comerciales serían también catastróficas, debido a que al dejar de ser efectivos para con el nuevo país los acuerdos comerciales suscritos por España y la UE con terceros países, el intercambio comercial catalán dejaría de percibir las ventajas arancelarias que se derivan de estos instrumentos internacionales, lo que supondría un perjuicio para todos los ciudadanos catalanes.

Pero incluso en el hipotético caso de que nos convirtiésemos todos en habitantes de Fuenteovejuna, y votásemos en tal sentido, este tipo de referendo tendría carácter consultivo y no vinculante, por lo que el Gobierno no tendría obligación de acatar lo votado. Por si esto no fuese poco, se ha de recordar, que la CE fue un **acuerdo de todos** y que en Cataluña también fue aprobada por mayoría. Un 67,90 por ciento de los catalanes votó en el referéndum constitucional de 1978, y de ese 67,90%, un 90,46% voto “**si**”.

Mas tarde, en Julio de 2006, a la región catalana se le plantea una nueva pregunta, **si aprobaban el Estatuto de Autonomía** y esta vez ni la mitad de los catalanes acudió a votar.

Y de ese 48% votaron a favor del Estatuto de Autonomía 2.701.870 ciudadanos catalanes, frente a 1.899.563.

Por si esto fuera poco, los partidarios de la independencia catalana, no han debido tener en cuenta, que la Constitución española garantiza que “ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad “(art. 11.2).

Después de la transición democrática que culminó con la aprobación de la Constitución española de 1978 mediante referéndum, ha sido una constante de la vida política española el hecho de que ciertos partidos políticos nacionalistas, vascos o catalanes, han levantado la bandera de la independencia de sus respectivas Comunidades Autónomas. En los últimos años los partidos nacionalistas mayoritarios de estas dos Comunidades Autónomas, Convergencia i Unió, en relación con Cataluña, y el Partido Nacionalista Vasco respecto del País Vasco, han hecho explícita de manera cada vez más clara su posición en favor de la independencia de sus Comunidades Autónomas. El 23 de Enero de 2013, el Parlamento de Cataluña aprobó una Declaración de Soberanía y el derecho a decidir de Cataluña que comienza así: « **De acuerdo con la voluntad mayoritaria expresada democráticamente por parte del pueblo de Cataluña, el Parlamento de Cataluña acuerda iniciar el proceso para hacer efectivo el ejercicio del derecho a decidir para que los ciudadanos y las ciudadanas de Cataluña puedan decidir su futuro político colectivo, de acuerdo con los principios siguientes: Soberanía. El pueblo de Cataluña tiene, por razones de legitimidad democrática, carácter de sujeto político y jurídico soberano. (...)**».

La Declaración continúa explicando otros principios: la legitimidad democrática del proceso; su transparencia, el diálogo y la negociación con el Estado español, las instituciones europeas y el conjunto de la comunidad internacional; la cohesión social,

lo que significa la garantía de mantener a Cataluña como un solo territorio y un solo pueblo; y el europeísmo, o sea, la defensa de los principios fundadores de la Unión Europea. Para los fines del presente trabajo es el de la soberanía el que debe ser objeto de un análisis más preciso. En relación con el resto de los principios, merece la pena subrayar el de la cohesión, en la medida en que el Parlamento catalán sólo concibe el «derecho a decidir» en relación con Cataluña, tal como existe hoy, pero no para una posible parte del pueblo catalán instalada sobre una porción del territorio de Cataluña. A mi juicio se trata de una evidente contradicción entre la proclamación del «derecho a decidir» de Cataluña en relación con España, y la negación de este mismo derecho a una parte de la población catalana en relación con Cataluña. Como la Constitución española no prevé la posibilidad de ese pretendido derecho a decidir y como declara además la unidad indisoluble de la Nación española, el único actor político competente para cambiar las cosas en ese terreno sería el poder constituyente, es decir, el soberano, mediante los procedimientos de reforma constitucional previstos por la misma Constitución. Por tanto, resulta necesario ver dónde reside la soberanía de acuerdo con la Constitución. La respuesta del Estado español ha sido la de un contundente rechazo a la puesta en marcha de cualquier mecanismo que suponga la desintegración territorial del país. La postura del Ejecutivo español se fundamenta en el artículo 1 de la Constitución española que dispone que la soberanía reside en todo el pueblo español. El proyecto soberanista catalán también ha encontrado oposición en otras instituciones democráticas como el Tribunal Constitucional que ha venido reiterando incompatible con la Constitución cualquier accionar que ponga en juego la unidad territorial de España.

Además del obstáculo representado por la Constitución española, la viabilidad del independentismo catalán también debe pasar el filtro de la normativa que rige a la Unión Europea (UE). El Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea o Tratado de Lisboa cierra la posibilidad de mantenerse en la Unión a cualquier territorio que se haya constituido como Estado tras una independencia abrupta de uno de los veintisiete Estados que actualmente componen a la referida organización de integración continental. Por tanto, en caso de Cataluña obtuviera unilateralmente su independencia de España (país miembro de la Unión Europea), el nuevo Estado quedaría fuera de dicha organización. También resultaría prácticamente imposible una futura adhesión catalana a la Unión Europea, toda vez que para que un Estado pueda ser admitido se

requiere el favor unánime de los veintisiete Estados miembros, teniendo Cataluña asegurado el veto de España y de otros países europeos que cuentan en su territorio con regiones separatistas.

La normativa europea es muy clara al establecer que tan pronto un territorio se escinde de un Estado miembro, desde el minuto uno, los tratados de la Unión Europea dejan de serle aplicables. Más allá del Derecho Comunitario, la materialización de la independencia catalana también parece encontrar obstáculo en el Derecho Internacional Público. Los impulsores del independentismo usan como principal fundamento el derecho a la autodeterminación de los pueblos. Pero resulta que la normativa internacional vigente sólo otorga esa facultad a aquellos territorios que tengan reconocido el estatus de colonia, que no es el caso de Cataluña, región que forma parte integral del territorio de un Estado soberano como lo es España.

Desde el punto de vista económico, la independencia catalana devendría en inviable, ya que al quedar fuera de la Unión Europea, la economía del nascente Estado no formaría parte del Mercado Común Europeo, por lo que las mercancías catalanas no seguirían beneficiándose de la libre circulación por todos los Estados de la Unión.

El Preámbulo de la Constitución española (CE) comienza así: **"La Nación española, deseando..."**; y después de enumerar a continuación varios deseos, concluye: **" En consecuencia, las Cortes aprueban y el pueblo español ratifica la siguiente Constitución."** Después, el artículo 1.2 dice: **"la soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado"**. Ante estas expresiones, especialmente, la de «soberanía nacional», algunos autores han creído entender que la Constitución identifica el Pueblo y la Nación en la Constitución española. Sin embargo la opinión más compartida entre los constituyentes y la doctrina posterior, es la de que se debe distinguir entre estos dos conceptos constitucionales. Si la Constitución hubiera querido que ambos términos expresaran un mismo concepto, se habría elegido y utilizado uno más que otro. Ambos conceptos han tenido históricamente un contenido diferente. De todas formas, hoy se admite sin problemas y de modo común que, a fin de cuentas, la soberanía reside en el Pueblo español y que el ejercicio efectivo de la soberanía corresponde a este sujeto político, constituido por todos los ciudadanos españoles. Cuando España vuelve a ser un estado democrático, se configura como sujeto político, como pueblo español, con una organización propia mediante la Constitución. De este modo, el Pueblo español concibe a la Nación española como preexistente y

depositaria histórica de la soberanía. En la Constitución española, la Nación es un concepto predominantemente simbólico, que representa la continuidad a lo largo de la historia de un sujeto político español soberano, mientras que el Pueblo, sujeto fundamentalmente activo en esta Constitución, es el que actualmente así como en los periodos históricos sucesivos, ejerce y continuará ejerciendo esta soberanía. El Preámbulo de la Constitución es muy claro a este respecto.

En el primer párrafo, se habla de los “deseos” de la Nación **española (“La Nación española, deseando establecer la justicia...”)**.

Asimismo se nos dice cómo la Nación, mediante su soberanía, “proclama su voluntad de...”, es decir, la Nación no hace más que “desear” o “proclamar su voluntad de” perseguir ciertos objetivos. Pero quien tiene el poder de decidir efectivamente sobre todos estos deseos, quien los convierte en Constitución, es el Pueblo español, a través de su representación en las Cortes que aprueban la Constitución y de modo directo, cuando la ratifica él mismo. Esta situación del Pueblo español en tanto que instancia que ejerce la soberanía, se manifiesta claramente en el Preámbulo, pero también en el cuerpo mismo de la Constitución. Así, en el artículo 1.2 se afirma que: **“La soberanía nacional reside en el pueblo español, del que emanan los poderes del Estado”**. Es decir, el Pueblo español es el soberano y las Cortes constituyentes actúan en su nombre. Y el Pueblo español tuvo por tanto la última palabra en el proceso constituyente, al ratificar el texto de la Constitución. Igualmente dicha afirmación se contiene en el artículo 1.1 CE cuando se afirma que España – nombre que equivale en este caso preciso al pueblo español – “se constituye en un Estado social y democrático de Derecho”. Podemos entonces preguntarnos por qué se introdujo en la Constitución española el concepto de Nación o, dicho de otro modo, cuál era la funcionalidad que se esperaba de él. En el momento constituyente así como después, obviamente, se discutió acerca de la existencia de una Nación española. Al mismo tiempo se introducía en la constitución el término «nacionalidades» con el fin de poder designar la base social de algunas de las futuras Comunidades Autónomas. La contrapartida del término «nacionalidades» fue el concepto de Nación. Al mismo tiempo se pretendió que el texto constitucional fuera interpretado en el sentido de la existencia de una sola fuente de soberanía indivisible y no como una soberanía procedente de los diferentes pueblos de España reconocidos en el Preámbulo de la Constitución y que iban a constituir otra denominación de la base social de las Comunidades autónomas, compatible con la de nacionalidad. Por estos motivos, se reforzó el concepto de la base social española

como nación y la introducción de este concepto en un lugar destacado de la Constitución. Finalmente, el hecho de que la “soberanía nacional” resida en el Pueblo español supone o, dicho de otra forma, la de que es “indivisible”, de que el poder constituyente se pueda atribuir a una parte del pueblo español, de manera que se excluya efectivamente cualquier pretensión de un enunciado jurídico de secesión. De esta manera, cualquier paso en este sentido debería exigir previamente la reforma del artículo 1.2 de la Constitución española (“La soberanía nacional reside en el pueblo español,...) entre otros artículos del Título preliminar de la Constitución. Las nacionalidades y los pueblos de las Comunidades Autónomas del mismo modo que la base social del Estado se encuadra o bien en la Nación, entidad fundamentalmente simbólica, o bien en el Pueblo, una entidad fundamentalmente activa, ya que actúa, y lo hace de modo soberano. La Constitución de 1978 no reconoce el derecho de autodeterminación de los pueblos o territorios de España, tampoco de Cataluña. Esto lo saben los secesionistas catalanes y por eso se han inventado a marchas forzadas, en contra de la legalidad constitucional y estatutaria, una **soberanía de origen** que nunca han tenido.

Lo recuerdo, porque aunque **la historia no legitima nada** (no existe la historia constituyente como nos recordaba Tomás y Valiente), los nacionalistas suelen apelar a ella. Históricamente Cataluña nunca fue soberana y que sólo desde 1978 (con la excepción de 1931 a 1936, justo antes de la guerra civil, ha alcanzado un nivel de autogobierno equivalente al de muchos Estados democráticos del mundo.

Con suerte se podría comprender según **la concepción de la soberanía del siglo XVII**, . El problema es que no estamos en el siglo XVII (ni siquiera en el XIX), ni en el estado de naturaleza, ni Cataluña y su autogobierno han sido creados por si misma, sino que **es la Constitución de 1978 la que ha dotado de legalidad y legitimidad a sus instituciones**, entre ellas a la Generalitat y al Parlament. Traicionan un sistema que le ha dado, la autonomía que nunca tuvieron.

Hay también mucho desconocimiento, en algunos casos consciente, acerca de lo que hoy una democracia. Desde 1945, cuando finaliza la segunda guerra mundial, no hay democracia sin Estado de Derecho, precisamente para proteger a los Estados de cualquier tipo de problemática institucional, que no sea la de someterse al imperio de la ley. Lo que ya tienen (autogobierno, instituciones propias y autonomía en un país de la UE -qué ironía-), no es base para alegar en su favor **el derecho de autodeterminación de los pueblos que recoge la Resolución 2625 de la Asamblea General de las**

Naciones Unidas no está pensado para territorios de Estados de la UE, de democracias constitucionales, espacios que, aún con la crisis y la enorme corrupción, se sitúan entre los más prósperos y abiertos del mundo. Sería una contradicción. Recordemos íntegro el texto de la Resolución: **”El territorio de una colonia u otro territorio no autónomo tiene, en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, una condición jurídica distinta y separada de la del territorio del Estado que lo administra, y esa condición jurídica distinta y separada conforme a la Carta existirá hasta que el pueblo de la colonia o territorio no autónomo haya ejercido su derecho de libre determinación de conformidad con la Carta y, en particular, con sus propósitos y principios.....”**Ninguna de las disposiciones de los párrafos precedentes se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta cualquier acción encaminada a quebrantar o menospreciar, total o parcialmente, la integridad territorial de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos antes descritos y estén dotados por tanto de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción por motivo de raza, credo o color.» El derecho a decidir no es aplicable al caso de Catalunya y no tiene cabida en el marco legal; ni en el español, ni en el europeo, ni en el internacional. Así lo expresa la **sentencia del proceso** ,Sentencia 459/2019 de 14 de Octubre 2019, dictada por el **Tribunal Supremo**, que además hace hincapié que no se puede extender este concepto al **derecho a la autodeterminación**, propia de situaciones coloniales ajenas a España. Durante el juicio del proceso, los hoy condenados apelaron al derecho a decidir, a la legalidad de una votación y al “derecho democrático a que cualquier comunidad pueda decidir sobre su futuro”, y más por cuanto, siempre según sus argumentos, el Estado se negaba a negociar nada y las apelaciones al diálogo caían en saco roto. Así se definía “un contexto en el que la secesión aparecería como el remedio frente a una integridad territorial usada como pretexto para el menoscabo de los derechos fundamentales”, asegura el tribunal.

La sentencia es tajante, el derecho a decidir **“no tiene cobertura normativa, ni por sí, mediante su artificiosa asimilación al derecho de autodeterminación de los pueblos”**. No existe anclaje jurídico para el derecho a decidir, entendido este como un derecho con respaldo internacional. Los magistrados fueron rotundos: **“La expresión derecho a decidir no aparece reflejada en la Constitución de 1978 ni en el Estatuto**

de Autonomía de Catalunya de 2006. Tampoco en los textos internacionales suscritos por España". Son estos primeros impedimentos los que llevaron a las defensas a llevar el debate al "discurso político conectado con los fundamentos mismos del sistema democrático", mediante el cual se enlaza el derecho a decidir con el derecho a la autodeterminación. Como textos en los que se habla del derecho de autodeterminación, El Supremo cita la Carta de las Naciones Unidas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto Internacional de Derechos económicos, Sociales y Culturales. En ellos se habla de que los pueblos tienen derecho a la libre determinación. Los magistrados señalan que hay otros documentos que abordan el asunto, y que en cualquier caso debe leerse todos completamente. Así, se describe que en buena parte de estas resoluciones aparece nominalmente vinculado a la preexistencia de una situación colonial, no pueden comprenderse si se prescinde de otras resoluciones de obligada lectura, se llega a la conclusión de que no puede haber una interpretación excesiva del derecho a decidir porque choca con el marco jurídico de la Unión Europea. Por ejemplo la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados en 1993 por la Conferencia Mundial de Derechos Humanos, en el que se recoge el anterior precepto pero se añade: **"Nada de lo anterior se entenderá en el sentido de que autoriza o fomenta acción alguna encaminada a quebrantar o menoscabar, total o parcialmente, la integridad territorial o la unidad política de Estados soberanos e independientes que se conduzcan de conformidad con el principio de la igualdad de derechos y de la libre determinación de los pueblos y estén, por tanto, dotados de un gobierno que represente a la totalidad del pueblo perteneciente al territorio, sin distinción alguna."** La Declaración con motivo del cincuentenario de las Naciones Unidas, aprobada en la Asamblea general de la ONU en 1995, recoge el derecho a la autodeterminación de los pueblos sometidos a dominación colonial u otras formas de dominación u ocupación extranjeras, pero a continuación se añade el párrafo incluido en la Declaración de Viena sobre la integridad territorial de los Estados. El tribunal hace hincapié en que este es un dato "que se repite una y otra vez: **"La salvaguarda de la integridad territorial de los Estados ya constituidos, como límite natural a lo que se ha denominado la dimensión externa del derecho de autodeterminación"**.

Por tanto el Tribunal llega a la conclusión, que no puede haber una interpretación excesiva del derecho a decidir porque choca con el marco jurídico de la Unión Europea,

así como el propio de las relaciones entre una comunidad autónoma y el Estado “del que forma parte”. Cataluña, **ni es una colonia ni es un territorio no autónomo**, ni los catalanes tienen un estatus inferior al resto de españoles por motivo de raza, credo o color, u otra condición personal, social o cultural, y España sí es un estado soberano, con unas instituciones en las que llevan participando las fuerzas políticas catalanas y los ciudadanos de Cataluña desde 1977...Podríamos pensar por tanto que en realidad los secesionistas no nos hablan de un derecho legal a la autodeterminación de Cataluña que en efecto no tienen, sino de **un derecho moral**, de un derecho a la autodeterminación que deben tener a partir de esa soberanía de facto que proclaman ejerciéndola. Pero no es así, aunque cuando tienen evidentemente el derecho y la libertad de expresarlo. **Cuando pensamos en un derecho moral estamos pensando en una pretensión justificada ética o políticamente que el Derecho todavía no ha reconocido**. Piensen por ejemplo en el sufragio universal mientras las mujeres o los pobres estaban excluidos, o en la libertad de prensa o de pensamiento. Son derechos morales que terminaron siendo derechos fundamentales, derechos constitucionales, derechos humanos fundamentales, cuando así fueron reconocidos y legitimados.

Sin embargo, el derecho de autodeterminación de Cataluña en el siglo XXI no puede compararse a estos casos. Sus defensores no se parecen, aunque les gustaría, ni a las sufragistas del XIX ni a Martin Luther King ni a Nelson Mandela. El derecho de autodeterminación de Cataluña no es un derecho moral ni lo puede ser porque carece de justificación ética. No sólo porque es poco ético que un territorio próspero se quiera desentender del conjunto (en buena medida menos próspero), sino porque para que tuviera justificación debería cumplir al menos dos requisitos racionales que no cumple:

A) Que la pretensión fuera **susceptible de generalización** (si es bueno para ti, debe serlo para mí) algo que ningún Estado democrático del mundo puede aceptar sin poner en cuestión su propia existencia. Con ese reconocimiento, que racionalmente habría que generalizar por razones básicas de igualdad, se abriría una “caja de Pandora” autodestructiva incompatible con la idea de España y de la Unión Europea.

B) Que **ampliara el espacio de libertades** sin causar un menoscabo a terceros, que uniera y que no separara, que favoreciera la **convivencia**, la complejidad y la cohesión y no el enfrentamiento y la simplificación. Es evidente que hay cada vez más crispación,

más división, menos afectos... La pretensión de la secesión, incluso la del referéndum de autodeterminación, no expande la libertad, no abre nuevos espacios que multipliquen las posibilidades identitarias y culturales, sino que construye muros, marca fronteras, aumentando la incomunicación, obligando a elegir a quien no quiere elegir, entre otras cosas porque eligiendo se empequeñece, se reduce.

Por tanto, la autodeterminación de Cataluña no es posible, de ninguna manera entendida en esos términos soberanistas originarios, unilaterales y excluyentes. **No cabe ni en la normativa vigente** (interna, europea o universal) **ni constituye una pretensión moral justificada, legítima**, una suerte de derecho moral con posibilidades de convertirse en una realidad política y jurídica que amplíe los espacios de libertad asegurando al tiempo la imprescindible solidaridad interterritorial y la convivencia. Lo mismo sucedería con cualquier idea de centralización absoluta, que fuera en contra de la diversidad.

Sólo tenemos, por tanto, un camino y cuanto antes lo veamos mejor, un gran camino, muy rico de explorar : la del mutuo y leal reconocimiento, la del acuerdo y las mayorías, la de la “España nación de naciones”, y la de trabajar todos unidos, buscando la estabilidad y prosperidad, sin enfrentarnos unos a otros.

Ojalá, podamos encontrar pronto una fórmula que nos permita y asegure vivir en paz y libertad.....depende de todos que sigamos conviviendo y aumentando los afectos, los lazos cooperativos y solidarios y el mutuo respeto.

DOCTRINA.-

REFLEXIONES JURÍDICAS A PROPÓSITO DE UNA EVENTUAL DECLARACIÓN UNILATERAL DE INDEPENDENCIA DE CATALUÑA: UN ESCENARIO POLÍTICO JURÍDICAMENTE INVIABLE Por José MARTÍN y PÉREZ DE NANCLARES. Catedrático de Derecho Internacional Público de la Universidad de Salamanca. Actualmente es Jefe de la Asesoría Jurídica Internacional del MAEC.

PÉREZ ROYO, J.: “Entre política y Derecho: el debate sobre la independencia de Cataluña”, en SOLOZÁBAL ECHEVARRÍA, J. (coord.), La autodeterminación a debate, Madrid, 2014, pp. 143-155, en p. 147. 3

Supreme Court Reporter (SCR) 217, cit. Vid. DUMBERRY, P.: “Lessons learned from the Quebec Secession Reference before the Supreme Court of Canada”, en KOHEN,

M.G. (ed.), *Secession. International Law Perspectives*, Cambridge University Press, Cambridge, 2006, pp. 416-451.

CASSESE, A.: *Self-Determination of Peoples. A Legal Reappraisal*, Cambridge University Press, Cambridge, 1995; igualmente las diversas contribuciones incluidas en KOHEN, M.G. (ed.), *Secession. International Law Perspectives*, Cambridge University Press, Cambridge.

2006CARRILLO SALCEDO, J. A.: “Sobre el pretendido derecho a decidir en Derecho internacional contemporáneo”, *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho* 2012, núm. 33, pp. 20-22. 42

Opinión consultiva de 2004 sobre las Consecuencias de la construcción de un muro en el territorio palestino ocupado, CIJ Rec., 2004; opinión consultiva de 1975 sobre el Sahara Occidental, CIJ Rec., 1975; sentencia de 1995 sobre Timor Oriental, CIJ Rec., 1995; etc. Para un acercamiento crítico a esta polémica opinión consultiva del TIJ, nos remitimos a las contribuciones recogidas en la obra colectiva editada por Alegría BORRÁS, *La independencia de Kosovo ante la Corte Internacional de Justicia: la opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia de 22 de julio de 2010 sobre la conformidad con el derecho internacional de la declaración unilateral de independencia de Kosovo*, Marcial Pons, Madrid, 2011; también publicadas en la *Revista Española de Derecho Internacional* 2011, vol. 63, núm. 1. 51 La posición mantenida por el TIJ en Kosovo no resulta forzosamente trasladable al caso de Cataluña. De entrada, no debe perderse de vista que ni fue preguntado ni se pronunció a propósito de si el Derecho Internacional confería a Kosovo título suficiente (‘positive entitlement’) para declarar su independencia (apdo. 56). Además, en modo alguno puede resultar baladí la diferencia palmaria entre un territorio que ha sido objeto de atrocidades contrarias a los más elementales postulados del Derecho Internacional con un territorio en el que se aplica una Constitución democrática basada en el Estado de Derecho y en el que se reconoce un muy alto grado de descentralización política y competencial. De hecho, como acaba de exponerse en el apartado anterior, aquel es precisamente uno de los pocos supuestos en que cabría alegar el derecho a la libre determinación.

Entre la ingente doctrina que se generó con ocasión de la reunificación alemana y su incidencia en el Derecho de la Unión, puede destacarse los trabajos de TIMMERMANS, C.W.A.: “German Unification and Community Law”, *Common Market Law Review* 1990, vol, 27, pp. 415-436; GLAESNER, H.: “Les problèmes de

droit communautaire soulevés par l'unification allemande”, *Revue du Marché Commun* 1990, núm. 341, pp. 647-654; HAILBRONNER, K.: “Völker- und Europäische Fragen der deutschen Wiedervereinigung”, *Juristenzeitung* 1990, p. 449; GIEGERICH, T.: “Die Europäische Dimension der deutschen Wiedervereinigung”, *Juristische Schulung* 1991, p. 996-1002 (disponible en inglés en *Zeitschrift für ausländisches Recht und Völkerrecht* 1991, vol. 51, pp. 384-450).

CAMPINS ERITJA, M.: “The European Union and the Secession of a Territory from a EU Member State”, *DPCE* 2/2015, p. 464. Más contundente aún se muestra CONSTANTINESCO. V.: “La politique de l'Union européenne face au phénomène de la fragmentation des États: de l'ex Yougoslavie aux Balkans occidentaux”, en PIERRÉ-CAPS, S. y MOUTON, J. D. (dirs.), *États fragmentés*, Presses Universitaires de Nancy, Collection Cap Europe, Nancy, 2012, pp. 143-164.